



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: STEFANIA LABARRERA RAMIREZ
DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA
RADICACION: 5400131100052004001500
FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE MAYO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, el oficio No. 365 de fecha 08 de abril del año 2019 proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el cual solicita sean remitidos los procesos de investigación de paternidad y ejecutivo de alimentos adelantado por la señora STEFANIA LABARRERA RAMIREZ contra JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA, de conformidad con el art. 131 del Código de la Infancia y la adolescencia; este estrado judicial a ello accede, y ordena la remisión de los expedientes solicitados.

Po secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA			
DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
	107	MAY	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA			
Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA CAICEDO ARBOLEDA
DEMANDADO: RONEI CUBAQUE LEGRO
RADICACION: 540013110005-2007-00544-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de MAYO DE 2019

Conforme al memorial allegado por parte del demandado en donde presenta informe del cumplimiento de la cuota alimentaria acá acordada, en consecuencia de lo anterior se abstenga de ordenar medida de embargo, toda vez que como se evidencia ha cumplido cabalmente con sus obligaciones y se sigue comprometiendo a continuar consignando los cinco primeros días de cada mes de acuerdo con su salario tal como lo ha realizado hasta la fecha y se le permita seguir realizando, al respecto se dispone:

Infórmesele al petente que su solicitud se le será trasladada a la demandante y es ella la que en ultimas puede decidir si levanta la anterior solicitud de descuento por nómina de la cuota de alimentos en favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO CUBAQUE CAICEDO.-

Póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud que realiza el demandado en lo concerniente sobre si el descuento debe seguirse realizando por nomina al demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
068 07 MAY 2019
En ESTADO de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



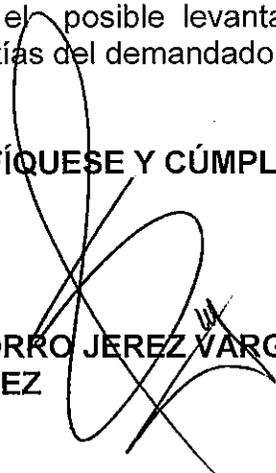
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YHAN CARLOS RIVERA CACERES
DEMANDADO: AMBAR MAYERLIN ESCALA SUAREZ
RADICACION: 540013110005-2011-00143-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MAYO DE 2019

Conforme al memorial allegado por la parte demandada, en donde nos solicita que no se levante la medida cautelar que pesa sobre el rubro de cesantías a cargo del señor YAHN CARLOS RIVERA CACERES con ocasión del presente proceso, se dispone:

Infórmesele a la petente que hasta la fecha no existe solicitud alguna sobre el posible levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado con ocasión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
068	07 MAY 2019
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALCIDES GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO: MYRIAM YANETH FABRA PALACIOS
RADICACION: 540013110005-2012-00427-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MAYO DE 2019

Conforme al memorial allegado por la parte actora y una vez allegado el proceso por parte del archivo general del palacio, se dispone:

Requírase al demandado en la dirección aportada en la demanda a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia del día 25 de enero de 2013, con respecto a la cuota de alimentos en favor de sus hijos JHONATTAN STEVEN y BRAYAN ALCIDES GOMEZ FABRA.- oficio que deberá ser diligenciado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
068 07 MAY 2019
En ESTADO No de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY ANDREA GARRIDO YAÑEZ
DEMANDADO: JHON FABIO JAIMES
RADICACION: 540013110005-2012-00579-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MAYO DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del comando de personal de la Policía Nacional y de CAJAHONOR, en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

Agréguese al proceso el respectivo memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
068 '07 MAY 2019
En ESTADO No. de fecha se notificó a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

672

ASUNTO: INCLUSIÓN DEL PRESUNTO DESAPARECIDO
EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ
PRESUNTO DES/RECIDO: MARCELINO ROJAS
RADICACION: 54001316000520160023300

FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Estudiadas las publicaciones realizadas en día domingo en los medios de comunicación impresos (periódicos El Espectador y La Opinión) y audiovisuales (Radio Cadena Nacional S. A., Emisora la Cariñosa 1.210 A. M.), cumplidas como se encuentran las formalidades y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1564 de 2012 que estableció la creación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conexidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 de marzo 04 de 2014 y PSAA15 – 10406 de noviembre 18 de 2015 a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el mandato del artículo 108 de la Normativa General del Proceso, se procede por la secretaría del Juzgado a la inclusión del presunto desaparecido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>068</u> , calendado: <u>10 7 MAY 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA VIANNEY CARDENAS MURILLO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00738-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del C.G.P. córrase traslado a las partes de la reliquidación del crédito realizada por la parte actora obrante a folios 59-60 del expediente, por el término de TRES (3) Días

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. .

SHIRELY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

97 ✓



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ANA YUDITH JAIMES CAMARGO
INTERDICTO	MARIA JANETH JAIMES CAMARGO
RADICACION	5400131600052017-00404-00
ASUNTO	TRASLADO DEL INFORME ANUAL CONTABLE Y DE GESTION POR PARTE DE LA GUARDADORA PRINCIPAL
FECHA DE PROVIDENCIA	Mayo Seis (06) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Del informe contable y de la gestión rendido por las guardadoras principal y suplente sobre el estado de salud y condición actual de la señora MARIA JANETH JAIMES CAMARGO; esta operadora judicial ordena:

Correr traslado del anterior informe por el término de tres (03) días a los demás interesados y a las señoras procuradoras y defensoras de familia adscritas a este juzgado para lo que estimen conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 006 de fecha 07 MAY 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria(E).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA LILIA DIAZ ARDILA
DEMANDADO: HILTON RAMOS COELLO
RADICACION: 5400131600052017-00480-00

ASUNTO: auto de tramite

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de mayo del 2019

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3 del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

068		JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
		10.7 MAY 2019	
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



371

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 Ctel. 5753348

CLASE DE PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CLEMENCIA TERESA DUQUE
GRANADOS Y CAMILO FRANCISCO Y JUAN
ALBERTO DUQUE GRANADOS.
DEMANDADO: CARLOS PEREZ ABRAJIM Y OTROS.
RADICACION: 54-001-31-60-005-2017-00585-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de mayo de 2019

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra del proveído de fecha 10 de Abril del 2019, cuyo traslado se surtió por secretaria conforme el art. 110 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen: La apoderada manifiesta que respecto de la notificación de los señores YAMILE, CARLOS, DOMINGO PEREZ ABRAJIM, se enviaron notificación pero se rehusaron a recibir, sin que hubiera sido posible encontrar otra dirección, por lo que requiere se tome en cuenta lo actuado y se decrete emplazamiento.

Respecto de los señores ADRIANA, MARIA ELENA, MANUEL DOMINGO, ANA MARIA, LILIANA MARGARITA, MARIA MERCEDES PEREZ; manifiesta fueron notificados a la dirección aportada.

Indica que el art. 317 del C.G.P no es automática y existen precedentes como el caso de la Corte Suprema De Justicia en el que indica que la carga procesal y aplicar la sanción no puede ser irreflexiva y que la aplicación debe corresponder a una evolución particularizada.

Solicita se admita la notificación por emplazamiento y se nombre curador ad-litem a los notificados.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Considerando que la contestación del recurso fue de manera extemporánea, por cuanto el plazo concedido se venció el 29 de abril de 2019 y el pronunciamiento sólo llegó el 02 de mayo de 2019, no se hará pronunciamiento alguno respecto de lo alegado.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El recurso de reposición permite que el juez que emitió un pronunciamiento, revise su actuación y decida revocarlo o no, el cual se desarrolla a través del art. 318 Y 319 del C.G.P.

A efectos de estudiar el caso, se verifica que se cumplió con lo normado y se procede a analizar lo alegado.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 Ctel. 5753348

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)

6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.** (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por



372

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 Ctel. 5753348

medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En cuanto al artículo 317 del .C.G.P es preciso indicar que si bien como lo manifiesta la togada la aplicación de dicho artículo no es automática y se debe analizar caso concreto en particular de acuerdo a las circunstancias especiales, no lo es menos cierto que el proceso fue admitido el 11 de diciembre de 2017 esto es hace año y medio, y en dicho proveído en el numeral octavo se hizo el primer requerimiento, el 15 de agosto de 2018 se hizo el segundo y el 16 de enero de 2019 se realizó el tercer requerimiento del 317.1 del C.G.P sin que cumpliera con la notificación de todos los demandados.

En cuanto al pronunciamiento de haber enviado comunicación a los señores YAMILE, CARLOS Y DOMINGO PEREZ y que ellos se rehusaron, es de aclarar que según el art. 291 del C.G.P, esta situación se entiende por recibida, y lo procedente es enviar la notificación por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P, por tanto no es procedente el emplazamiento de estos demandados sino continuar con la forma de notificar del C.G.P.

Respecto de los señores ADRIANA, MARIA ELENA, MANUEL DOMINGO, ANA MARIA, LILIANA MARGARITA, MARIA MERCEDES PEREZ, ocurre una situación similar, si ya envió la comunicación para informarles a los demandados que se notifiquen personalmente en el juzgado y ellos no asisten, la apoderada debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

Siendo la notificación causal de nulidad futura en caso de realizarse adecuadamente, no es viable presumir situaciones de hecho, sino que por el contrario deben realizarse cumplimiento los lineamientos de los artículos citados.

Ahora, pese a tener el caso concreto motivos para dar aplicación al artículo 317.1 del C.G.P observando que la falta de notificación de los demandados más que a un olvido del proceso, obedece a la falta de aplicación de la normatividad referida a los medios de notificación esto es. 291 y 292 del C.G.P con los que cuenta la parte demandante, y considerando que la mayoría de los 23 demandados ya están notificados unos por curador ad-litem y otros por otorgar poder a apoderado y en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia con la presentación futura de un nuevo proceso, se revocará el proveído de fecha 10 de abril de 2019, no sin antes hacerse un llamado a la togada para que esté atenta al proceso, lea detenidamente la normatividad y actúe acorde a lo dispuesto en el C.G.P.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 Ctel. 5753348

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los señores YAMILE, CARLOS Y DOMINGO PEREZ no se accederá por lo expuesto y se conmina para que realice la notificación por aviso y con relación a las señoras ADRIANA, MARIA ELENA, ANA MARIA, LILIANA MARGARITA, MARIA MERCEDES PEREZ y el señor MANUEL DOMINGO no se da por notificados, por lo que debe proceder con el envío del aviso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 10 de abril de 2019 en procura de evitar desgaste futuro con forme a todo lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento, a los señores YAMILE, CARLOS Y DOMINGO PEREZ y en su lugar requerir para que proceda a remitir la notificación por aviso.

TERCERO: NO tener por notificados a las señoras ADRIANA, MARIA ELENA, ANA MARIA, LILIANA MARGARITA, MARIA MERCEDES PEREZ y el señor MANUEL DOMINGO y requerir para que les remita notificación por aviso.

CUARTO: CONCEDER el término de 30 días a fin de que realice las gestiones de notificación indicadas, so pena de decretarle el desistimiento tácito con forme el art. 317.1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	-ESTADO No. <u>068</u> de fecha <u>07 MAY 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA ROSA PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO: MARCO ANTONIO ARTEAGA BOTELLO
RADICACION: 540013110005-2017-00622-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de MAYO DE 2019

Conforme al memorial allegado por parte de la caja promotora de vivienda militar y de policia nacional Cahahonor, en donde nos solicitan se les aclare si la medida cautelar de embargo recae sobre la asignación de retiro del demandado, al respecto se dispone:

Oficiese a la referida oficina policial, dando respuesta en el sentido de comunicarles que mediante audiencia de conciliación día 09 de marzo de 2018, se acordó como cuota de alimentos integral la suma equivalente al 50% del total de sus ingresos; y dos cuotas extraordinarias para vestuario en los meses de julio y diciembre en el equivalente al 50% de las primas legales y extralegales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
068 07 MAY 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYERINE NEGRON ORTEGA
DEMANDADO: FRANKLIN GIOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ
RADICACION: 540013160005-2018-00335-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de MAYO de 2019

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, en donde Autoriza a la estudiante de derecho DANIELA CARRASCAL GALVIS, como su dependiente judicial, al respecto se dispone:

Téngase como dependiente judicial del Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, dentro de las presentes diligencias a la estudiante de derecho DANIELA CARRASAL GALVIS, con C.C. N° 1.090.493.506 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>068. 10 7 MAY 2019</p> <p>En ESTADO No. de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Clase de Proceso: **DIVORCIO**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER QUINTERO VILLAMIZAR**
Demandado: **GLENIS ESTER MENA OTERO**
Radicado: **5400131600052018-00419-00**
Fecha: **SEIS (06) DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Atendiendo el escrito que obra folio que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose de la demanda y sus anexos; el Despacho, por ser procedente dicha petición a ello accederá ordenándose lo solicitado.

Por Secretaría realícense las diligencias tendientes a la realización de dicho desglose, previo el pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>068</u>	de fecha
<u>07 MAY 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

ASUNTO: INCLUSIÓN DEL PRESUNTO AUSENTE
EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SALAZAR PRADA
PRESUNTO AUSENTE: JAIRO ALBERTO PATIÑO BARRERA
RADICACION: 54001316000520180057300

FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Estudiadas las publicaciones realizadas en día domingo en los medios de comunicación impresos (periódico La Opinión) y audiovisuales (Caracol S. A. Emisora Bésame Cúcuta 980 A. M.) cumplidas las formalidades y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1564 de 2012 que estableció la creación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conexidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 de marzo 04 de 2014 y PSAA15 – 10406 de noviembre 18 de 2015 a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el mandato del artículo 108 de la Normativa General del Proceso, se procede por la Secretaría del Juzgado a la inclusión del presunto desaparecido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>068</u> , calendado:	
<u>10.7 MAY 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA
RADICACION: 5400131600052018-00583-00
ASUNTO: auto de tramite

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de mayo del 2019

Como quiera que no ha sido objetada la liquidación del crédito aquí presentada y de conformidad con el art. 446 numeral 3 del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
068	107 MAY 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NINOSKA FABIOLA VILLAMIZAR RIOS
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO NAVARRO
RADICACION: 54001316000520190001400
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE MAYO DE 2019

Se encuentra al despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, en observancia de que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se procede a requerir a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito, en observancia de que la notificaciones que se han realizado no se han recibido, tal y como obra en las certificaciones aportadas.

El presente auto, se notificará por Estado, debiéndose notificar a la Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 018 de fecha 07 MAY 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.D. del P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

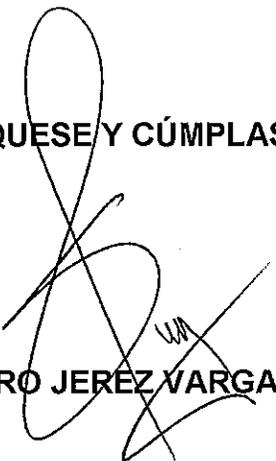
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS
DEMANDADO: JOSE RAFAEL MONTAÑEZ y JOSE LUIS
FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICACION: 54001316000520190015600
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE MAYO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que precede, el Despacho a ello procederá en el momento porcesal oportuno, de ser ello procedente, en observancia de que la parte demandada no se ha notificado del proceso.

Por lo anterior, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. concediéndoles el termino de treinta (30) días, para que procedan a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO, No <u>068</u> de fecha
	<u>07 MAY 2019</u> se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art.	
321 del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA KARINA SILVA CAMARGO
DEMANDADO: DORIAM LEANDRO SARABRIA FLOREZ
RADICACION: 540013110005-2019-00169-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MAYO DE 2019

Conforme al memorial allegado por parte de la caja promotora de vivienda militar y de policía nacional Cajahonor, en donde nos solicitan se les aclare si sobre las cesantías recae la medida cautelar de embargo del 25% devengadas por el demandado, conforme al oficio N° 1046 de 05 de abril de 2019, al respecto se dispone:

Oficiése a la referida oficina policial, que en ningún momento se ha ordenado en nuestro oficio N° 1046 de 05 de abril de 2019, el embargo del rubro de las cesantías devengadas por el demandado señor DORIAM LENADRO SANABRIA FLOREZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
068 07 MAY 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

Jf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

ASUNTO: ADMISION
CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO PORRAS ROJAS
RADICACION: 54001316000520190020300
FECHA PROVIDENCIA: MAYO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 18 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el ciudadano GILBERTO ANTONIO PORRAS ROJAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, serial 22372659 del año 1990, Identificación Parte Básica 900207 y sin parte complementaria; asimismo Acta de Nacimiento No. 45, según Gaceta Municipal Número 24 – 15 de Agosto 24 de 2015 de La República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, Departamento de Estadística de Salud, distrito Sanitario No. 8, Hospital 1 Coloncito Estado Táchira, Gobierno Bolivariano de Venezuela, obrantes a los folios 9 al 14 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora RUTH YADIRA BSUTAMANTE MORA, como procuradora judicial de la parte demandante, en su condición de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo de esta Regional Norte de Santander, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido, que obra al folio 1 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el actor GILBERTO ANTONIO PORRAS ROJAS, cumplidas como se encuentran sus formalidades en lo relacionado con la gestión del procurador judicial, asimismo el amparado por pobre no prestará cauciones procesales, ni pagará expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 151 a 158 de la Normativa General del Proceso, exceptuando el cumplimiento de los acuerdos por concepto de arancel judicial y/o expensas judiciales a que haya lugar.

SEXTO: REINGRESAR las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
Jueza

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>068</u>	calendado
<u>07 MAY 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

27

ASUNTO: ADMISION
CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: INGRI OMAIRA DIAZ CONTRERAS
RADICACION: 54001316000520190020400
FECHA PROVIDENCIA: MAYO SEIS (06) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 18 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la ciudadana INGRI OMAIRA DIAZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Herrán, Norte de Santander, serial 25029125 del año 1997, Identificación Parte Básica 880705 y sin parte complementaria; asimismo Acta de Nacimiento 1023, Folio 128, TOMO III, AÑO 1988 de Agosto 31 de 2018 de la Oficina de Registro Civil del Municipio de Junín, Rubio del Estado Táchira República de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la constancia de nacida viva contenida en los testimonios recepcionados por el Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Junín y Rafael Urdaneta de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, obrantes a los folios 4 al 16 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como procuradora judicial de la parte demandante, en su condición de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo de esta Regional Norte de Santander, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido, que obra al folio 1 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

28

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la actora INGRI OMAIRA DIAZ CONTRERAS, cumplidas como se encuentran sus formalidades en lo relacionado con la gestión del procurador judicial, asimismo el amparado por pobre no prestará cauciones procesales, ni pagará expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 151 a 158 de la Normativa General del Proceso, exceptuando el cumplimiento de los acuerdos por concepto de arancel judicial y/o expensas judiciales a que haya lugar.

SEXTO: REINGRESAR las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jueza

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>068</u>	calendado
<u>07 MAY 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY PAULA DOMINGUEZ PEREZ
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE FIGUEROA VELASCO
RADICACION: 540013160005-2019-00222-00
ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de MAYO de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario, salud, educación, etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

Si bien es cierto se observa dentro de los documentos aportados en la demanda el acta de conciliación en original, lo cierto es que estamos frente a un título compuesto, por cuanto allí se fijaron cuotas sobre educación y salud en el equivalente a un 50% del total gastado a cargo de cada uno de los padres, gastos que deben ser probados para exigir su pago, como es con, los respectivos recibos de pago o certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes. Deben aportarse

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 068 de fecha 10.1 MAY 2019 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



57-

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARY CARRILLO GUZMAN
DEMANDADO: PABLO EMILIO ARENALES
RADICACION: 540013160005201900225 00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE MAYO DE 2019.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por la señora MARY CARRILLO GUZMAN a través de apoderado judicial, en contra del señor PABLO EMILIO ARENALES.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada el señor PABLO EMILIO ARENALES, se ordena de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección Ave. 1 No. 32-52 Barrio San Rafael de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, así como enviar las respectivas citaciones y publicaciones) de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Se ordena la inscripción de la presente demanda, sobre los siguientes inmuebles:

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- a. Matricula inmobiliaria 260-56566 a nombre de MARY CARRILLO GUZMAN, c.c. No.60.324.687 de Cúcuta, ubicado en Av. 1 No. 31-08 Barrio San Rafael de la ciudad de Cúcuta.
- b. Matricula inmobiliaria 260-244795 a nombre de PABLO EMILIO ARENALES c.c. 13.221.016 de Cúcuta, ubicado en Av. 1 No. 31-72 Barrio San Rafael de la ciudad de Cúcuta.
- c. Matricula inmobiliaria 260-138830 a nombre de PABLO EMILIO ARENALES C.C. 13.221.016 de Cúcuta, ubicado en Av.15E casa int.14B Urb. Zulima manzana B lote 14 Conjunto privado libertadores royal, Av. Libertadores, de la ciudad de Cúcuta.
- d. Matricula inmobiliaria 260-126637 a nombre de PABLO EMILIO ARENALES C.C.13.221.016 de Cúcuta, ubicado en Cenabastos de Cúcuta, Galpón C local 42.
- e. Matricula inmobiliaria 260-126659 a nombre PABLO EMILIO ARENALES C.C.13.221.016 DE Cúcuta, ubicado en lote 64 Galpón C Cenabastos de Cúcuta.
- f. Matricula inmobiliaria 260-126660 a nombre de PABLO EMILIO ARENALES C.C. 13.221.016 de Cúcuta, ubicado en lote 65 Galpón C Cenabastos de Cúcuta.
- g. Matricula inmobiliaria 260-126669 a nombre de PABLO EMILIO ARENALES C.C. 13.221.016 de Cúcuta, ubicado en Av.16BE local 74 Galpón C Cenabastos de Cúcuta.

Oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos y diligenciar por la parte interesada.

8. RECONOCER Personería Jurídica, al Doctor LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, identificado con la C.C. No. 14.249.991 de Melgar y T.P. No. 256596 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 068 de fecha 07 MAY 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ROSALBINA VILLAMIZAR MARQUEZ
PRES.INTERDICTO: MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR
RADICADO: 540013160005201900226-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: 06 DE MAYO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda obrante a los folios 1 al 13, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

La historia clínica adjunta al proceso, no corresponde a la incapacidad argumentada.

Debe el togado anexar historia clínica relacionada con la presunta incapacidad relativa incoada en la demanda, teniendo en cuenta que no guarda relación la historia clínica aportada con el presunto diagnóstico incoado en la demanda.

Se manifiesta que se aporta El diagnóstico del psiquiatra JHON HERIBERTO ACEVEDO GAMBOA y este no se encuentra en el paginario. art 586 Numeral 1º.

Teniendo en cuenta que se hizo la revisión de los folios 1 al 9 del paginario, la historia clínica anexada corresponde a Medicina Interna de la UBA VIHONÇO a nombre de la doctora JESSICA BARROSO SOTO (Folio 9) y no como se manifiesta en los hechos del escrito de la demanda, que es a nombre del psiquiatra JHON HERIBERTO ACEVEDO GAMBOA.

No se indicó el domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Art. 212 C.G.P.).

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Se debe indicar dirección completa de notificación de los testigos y la dirección electrónica de los que se requieran.

El escrito de la demanda no presenta la dirección del presunto interdicto el señor MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR (Artículo. 82.10 del C.G.P.)

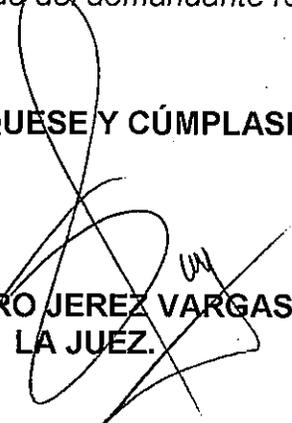
Teniendo en cuenta que el presunto interdicto es parte vital en el proceso es necesario conocer la dirección actual de residencia para que surta los efectos consagrados en el Artículo 82 del Código General del proceso en su numeral 10,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

el cual manifiesta que debe contener "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS.
LA JUEZ.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 068 de fecha 10.7 MAY 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria